TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0631633

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Don José Gabaldón López
Don Fernando García-Mon y González Regueral
Don Rafael de Mendizábal Allende
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi Sunyer
Don Tomás S. Vives Antón

Núm. de Registro: 3.507/94
ASUNTO: Amparo promovido por doña María Esperanza Gutiérrez Castillo.
SOBRE: Resoluciones de la Consejería de la Diputación Regional de Cantabria sobre exclusión de interinos en proceso de selección y Sentencia del T.S.J. de Cantabria de 29 de septiembre de 1994.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de noviembre de 1994, doña María Esperanza Gutiérrez Fernández, representada por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, interpuso recurso de amparo contra Resoluciones de las Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria publicadas en el "Boletín Oficial de Cantabria" del 27 de abril y el 2 de julio de 19093, convocando concurso restrictivo para la selección de interinos y declarando la lista excluyente de admitidos, respectivamente, así como contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cantabria de 29 de septiembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo núm. 104/94 promovido por la recurrente de amparo.

2. De la demanda y documentos acompañados se deducen, en esencia, los siguientes hechos:

—Papel de Oficio— UNE A-4

A) Convocado por Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria de 5 de abril de 1993 ("B.O.C." de 27 de abril) proceso selectivo para el acceso a la condición de funcionario de la Administración de la citada Diputación para quienes ostentaren la de interino, de conformidad con la Disposición transitoria sexta, apartado 1°, de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, la recurrente de amparo solicitó el 27 de mayo de 1993 ser admitida a dicho proceso; solicitud que fue resuelta por denegación presunta. Y una vez publicada la Resolución de la Consejería de la Presidencia estableciendo la relación de admitidos y excluidos en el "BoletÍn Oficial de Cantabria" de 2 de julio de 1993, en cuyo anexo II la recurrente, con categoría de veterinario y dependiente de la Consejería de Ganadería, figuraba como excluida "por ingreso posterior al 26 de julio de 1986", ésta presentó recurso de súplica con fundamento en el apartado 3 de dicha resolución, recurso que también fue desestimado por denegación presunta.

B) Interpuesto por la recurrente el 4 de febrero de 1994 recurso contencioso-administrativo ante el T.S.J. de Cantabria contra las Resoluciones antes mencionadas, la Sala, tras abrir por providencia de 6 de julio trámite para oír a las partes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, a lo que todos contestaron negativamente, el 29 de septiembre de 1994 dictó Sentencia desestimando el recurso.

3. La demanda de amparo denuncia la violación del derecho fundamental del 23.2 C.E. en relación con el 14 de la Norma fundamental, por cuanto las Resoluciones de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria aquí impugnadas excluyen a la recurrente del acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad y, además, son discriminatorias entre los interinos ingresados con anterioridad o con posterioridad al 26 de julio de 1986. En segundo término,

Papel de Oficio— UNE A-4

basa su queja en una presunta lesión del art. 24.1 C.E., por haber incurrido la mencionada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Cantabria en incongruencia omisiva, al no haber dado respuesta a sus pretensiones en el recurso contencioso-administrativo.

4. Mediante providencia de 9 de marzo de 1995 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y por otra, de igual fecha, la apertura de la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

5. Dentro del plazo concedido al efecto la recurrente no formuló alegaciones, si bien cabe señalar que en la demanda ya hizo constar, al solicitar la suspensión de las resoluciones impugnadas, las razones que a su juicio hacían que el perjuicio fuera irreparable, caso de denegarse tal suspensión.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de marzo de 1995, se ha opuesto a la suspensión solicitada. En esencia alega, en primer lugar, que si se acordase la suspensión ello supondría una anticipación del amparo en el caso de que el mismo no se limitara a la queja basada en el art. 24.1 C.E. sino que estimara la infracción del derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. En segundo lugar, por cuanto la o suspensión no produce un perjuicio irreparable, pues si el amparo restablece el derecho de la recurrente reconocido en el art. 23.2 C.E. se anularía todo el proceso selectivo, de manera que la situación creada puede verse afectada por el resultado del recurso. Y, por último, si la selección ha conducido al nombramiento de un amplio número de personas como funcionarios de carrera, dichas personas son titulares de un derecho

—Papel de Oficio— UNE A-4

subjetivo, por lo que la ponderación de los intereses en conflicto aconseja la no suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En atención a dichas previsiones de nuestra Ley Orgánica este Tribunal ha declarado reiteradamente que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional, dado que tratándose de una resolución judicial "existe un interés general en mantener su eficacia" (ATC 81/1981 y 36/1983)J. De suerte que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (AATC 365/1983 y 275/1986, entre otros muchos), habrá de acordarse en principio la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. En el presente supuesto la recurrente ha manifestado en el otrosí de la demanda que la ejecución de las

Papel de Oficio— UNE A-4

Resoluciones impugnadas ocasionaría un perjuicio grave que haría perder al amparo su finalidad, pues se consumaría el atentado contra los derechos de acceso de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad a la función pública, ya que las plazas objeto del proceso selectivo no serían ofertadas y, además, los nombramientos que se llevasen a cabo a su término podrían conducir al cese de los interinos que han sido excluidos de dicho proceso.

Sin embargo, frente a dicha alegación es suficiente observar que en el presente proceso de amparo la recurrente ha impugnado tanto la Resolución convocando el proceso selectivo como la posterior que la excluye de la relación de admitidos a tomar parte en el mismo, de manera que, como ha señalado el Ministerio Fiscal, es claro que si este Tribunal estimase la queja de la recurrente por lesión del derecho constitucional de acceso a funciones públicas del art. 23.2 C.E., el resultado sería la nulidad de dichas Resoluciones y, con ello de todo el proceso selectivo realizado. Por lo que la situación creada por las Resoluciones aquí impugnadas puede verse modificada por la decisión que en su día adopte este Tribunal y, consiguientemente, no cabe apreciar la existencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad como exige el art. 56.1 LOTC.

No existe, pues, en el presente caso el presupuesto al que nuestra Ley Orgánica condiciona la facultad de este Tribunal de suspender la ejecución de los actos de los poderes públicos. Conclusión que por sí sola impone que no entremos a considerar si, en una razonada ponderación de los intereses en conflicto (ATC 29/1981) ha de prevalecer el interés general que toda ejecución comporta frente al individual de la recurrente que la suspensión protege; ni tampoco si se sigue perturbación grave de los derechos fundamentales de los terceros admitidos a tomar parte en el proceso selectivo. Y ha de conducir, en suma, a la denegación de la suspensión de la ejecución solicitada por la recurrente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Denegar la suspensión de la ejecución de las Resoluciones de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria impugnadas en el presente recurso y, en cuanto las confirma, la de la Sentencia dictada el 29 de septiembre de 1994 por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso núm. 104/94.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4